

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 038 DEL 23 DE JUNIO DE 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS					
Radicado	Clase	Demandante	Demandado	Fecha	Anotación del Auto
051544089002 20180003900	Verba l- Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A E.S.P.	Oscar Hugo Caro Sánchez	22/06/2021	Dicta Sentencia
051544089002 20180015300	Ejecutivo Hipotecario	Banco Agrario de Colombia S.A.	Luz Marina Valderrama Tapias y Liliana Marcela Montoya Gómez	22/06/2021	Corrige Auto – Ordena notificar

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **23/06/2021 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandados	Oscar Hugo Caro Sánchez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018 00039 00
Providencia	Sentencia No. 014
Decisión	ORDENAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA , sobre el predio denominado “LAS ACACIAS”, que se encuentra ubicado en la vereda “OCO” o “PUQUI”, en jurisdicción del Municipio de Tarazá, identificado con matrícula inmobiliaria número <u>015-48965</u> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia.

ASUNTO

A continuación, abordará el Despacho el estudio del litigio trabado entre las partes, atendiendo las pretensiones de la demanda y la respuesta allegada por la parte demandada, si la hubiere

I- ANTECEDENTES

1-. De la pretensión Procesal (Folios 2 – 4 del expediente)

1.1 Las Partes del Proceso

- a) Como demandante actúa:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 860.016.610-3.
- b) Como demandado:** OSCAR HUGO CARO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 71.588.748.

1.2 Lo Pretendido por la parte demandante:

- a)** Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 8 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., sobre el predio denominado “LAS ACACIAS”, que se encuentra ubicado en la vereda “OCO” o “PUQUI”, en jurisdicción del Municipio de Tarazá, identificado con matrícula inmobiliaria número 015-48965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, propiedad del señor Oscar Hugo Caro Sánchez identificado con cedula de

ciudadanía No. 71.588.748, el cual fue adquirido mediante escritura pública de compra venta No. 224 del 09 de febrero de 2005 otorgada en la Notaria 21 del circulo de Medellín.

Dentro del predio objeto de imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al tramo ANCE dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS- a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, los linderos especiales son los siguientes:

ANCE A

Inicial: K 50 + 737
Final: K 50 + 996
Longitud de Servidumbre: 259 metros.
Ancho de Servidumbre: 65 metros
Área de Servidumbre: 16.097 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Con dos (2) sitios para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE En 213 metros con el mismo predio que se grava.
OCCIDENTE En 235 metros con el mismo predio que se grava.
NORTE En 72 metros con predio ocupado por Luis Carlos Gómez Soto, En 61 metros con predio de textiles Portela Limitada, para una Longitud total de 133 metros
SUR En 62 metros con predio de Luis Bernardo Mejía Molina y otros

ANCE B

Inicial: K 50 + 869
Final: K 50 + 960
Longitud de Servidumbre: 91 metros.
Ancho de Servidumbre: 65 metros
Área de Servidumbre: 6.405 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE En 51 metros con el mismo predio que se grava
OCCIDENTE En 185 metros con el mismo predio que se grava
NORTE En 93 metros con predio de Textiles Portela Limitada
SUR En 111 metros con predio de Luis Fernando Mejía Molina y otros

b) Como consecuencia de lo anterior, se autorice a la demandante para:

- Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

2-. Del trámite de las actuaciones

Mediante auto Interlocutorio del dos (02) de abril del año dos mil dieciocho (2018), este Despacho admitió la demanda en proceso verbal (con pretensión de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica) promovida por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., en contra del señor Oscar Hugo Caro Sánchez.

El día tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), esta Judicatura realizó la Inspección Judicial al predio a imponer la servidumbre, esto es, predio denominado "LAS ACACIAS", que se encuentra ubicado en la vereda "OCO" o "PUQUI", en jurisdicción del Municipio de Tarazá, identificado con matrícula inmobiliaria número 015-48965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia.

Se visualizó mediante la inspección judicial, que el área de servidumbre es un área de bastante vegetación, zona boscosa, no se visualizan construcciones.

Al finalizar la Inspección Judicial, el Despacho acorde con lo establecido en la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, decidió autorizar a la parte demandante, esto es, Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona determinada e inspeccionada para la constitución de la servidumbre en el predio afectado, e Instalar las torres necesarias para el montaje de dichas líneas, transitar su personal debidamente identificado por la zona de servidumbre con la finalidad de construir sus instalaciones, verificarlas,

repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia y si es necesario autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. la protección necesaria, con el fin de ejercer el goce efectivo de la servidumbre cuando este se vea amenazado o afectado, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, sin perturbar el normal desarrollo de las actividades cotidianas de los habitantes del predio.

La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías y demás daños ocasionados, también se prohibió que los demandados realicen siembra de árboles que con el tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, así como obras o construcciones que obstaculicen el libre ejercicio del derecho sobre la servidumbre por parte del demandante y el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales en la zona donde se ubicó dicha servidumbre.

Se ordenó emplazar al señor Oscar Hugo Caro Sánchez de acuerdo a la solicitud realizada por la parte demandante, dicho emplazamiento se efectuó el día (22) de septiembre de 2019 en el periódico "El Colombiano", sin embargo, el señor Caro Sánchez no compareció a notificarse al Despacho por lo que se procedió a nombrarle curador ad litem para que lo represente en el proceso. El abogado Alberto Iván Blanquicett Navarro se posesionó el día veinticinco (25) de marzo de 2021 (fl. 168 del expediente), y en la contestación de la demanda no propuso excepciones de ninguna clase.

Por lo anterior, procede esta Judicatura a resolver de fondo este asunto.

II - CONSIDERACIONES

Control sobre la validez de la decisión

Se constata en la presente oportunidad que existen todos los presupuestos procesales y materiales requeridos para emitir una sentencia de fondo válida, no existiendo irregularidad procesal alguna que afecte su validez y amerite adoptar una decisión saneadora, en los términos del artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.

En el caso sometido a estudio, la pretensión se ha incoado ante este Despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía del proceso, y como

quiera que el inmueble se encuentra ubicado en zona rural del municipio de Tarazá, Antioquia, por lo que esta judicatura es la competente para decidir la controversia; así mismo, las partes poseen capacidad jurídica para comparecer al proceso.

Se encuentran pues cumplidos los presupuestos de la legitimación en la causa y el interés para obrar, entendidos como la cualidad derivada de las leyes sustantivas, en virtud de las cuales una acción de derecho puede y debe ser ejercida por o contra una persona, indicando la titularidad de la acción que se pretende, es decir, la legitimación en la causa resuelve quienes están legitimados en el proceso en el cual intervienen, y quienes deben o pueden ser llamados a intervenir como partes en el mismo, si no figuran en este.

Por lo anterior, podemos concluir que los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice, pues las partes son capaces para comparecer al litigio y están debidamente representadas en el proceso, la demanda está en forma, y además, el Despacho es competente para conocer del asunto. Igualmente, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Del estudio de la pretensión procesal.

La pretensión está encaminada a que se imponga la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de propiedad del demandado.

De los elementos axiológicos de la pretensión de imposición legal de servidumbre de conducción de energía

Los elementos valorativos o axiológicos que de confirmarse al interior del proceso permiten estimar la pretensión están regulados específicamente en la Ley 56 de 1981 *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*.

Análisis de los elementos probatorios allegados al plenario

La norma que permite el pronunciamiento de la sentencia de imposición de servidumbre, obedece al gravamen sobre el bien inmueble a imponer, por lo que se accederá a las pretensiones invocadas por la parte demandante, ello de conformidad con lo establecido en la Ley 56 de 1981, que regula que la servidumbre de conducción de energía eléctrica es una servidumbre legal de interés público.

III - CONCLUSIONES

Del análisis en conjunto de los medios de prueba, tal como lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso, y ante el silencio a las pretensiones realizado por el demandado, no existe otra senda jurídica que acceder a las pretensiones de la parte demandante imponiendo la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado "LAS ACACIAS", que se encuentra ubicado en la vereda "OCO" o "PUQUI", en jurisdicción del Municipio de Tarazá, identificado con matrícula inmobiliaria número 015-48965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, sobre el predio denominado "LAS ACACIAS", que se encuentra ubicado en la vereda "OCO" o "PUQUI", en jurisdicción del Municipio de Tarazá, identificado con matrícula inmobiliaria número 015-48965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, propiedad del señor Oscar Hugo Caro Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 71.588.748, el cual adquirió mediante escritura pública de compra venta No. 224 del 09 de febrero de 2005 otorgada en la Notaria 21 del circulo de Medellín.

Dentro del predio objeto de imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al tramo ANCE dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS- a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, los linderos especiales son los siguientes:

ANCE A

Inicial: K 50 + 737

Final: K 50 + 996

Longitud de Servidumbre: 259 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 16.097 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con dos (2) sitios para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE En 213 metros con el mismo predio que se grava

OCCIDENTE En 235 metros con el mismo predio que se grava

NORTE En 72 metros con predio ocupado por Luis Carlos Gómez Soto, En 61 metros con predio de textiles Portela Limitada, para una Longitud total de 133 metros
SUR En 62 metros con predio de Luis Bernardo Mejía Molina y otros

ANCE B

Inicial: K 50 + 869
Final: K 50 + 960
Longitud de Servidumbre: 91 metros.
Ancho de Servidumbre: 65 metros
Área de Servidumbre: 6.405 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE En 51 metros con el mismo predio que se grava
OCCIDENTE En 185 metros con el mismo predio que se grava
NORTE En 93 metros con predio de Textiles Portela Limitada
SUR En 111 metros con predio de Luis Fernando Mejía Molina y otros

SEGUNDO: CONFIRMAR la autorización a Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., para que su personal o contratistas realicen todas las actividades propias e inherentes a la servidumbre de conducción de energía eléctrica, incluyendo a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona determinada e inspeccionada para la constitución de la servidumbre en el predio afectado, e Instalar las torres necesarias para el montaje de dichas líneas, transitar su personal debidamente identificado por la zona de servidumbre con la finalidad de construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia y si es necesario autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. la protección necesaria, con el fin de ejercer el goce efectivo de la servidumbre cuando este se vea amenazado o afectado, remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, sin perturbar el normal desarrollo de las actividades cotidianas de los habitantes del predio.

TERCERO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de

servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: ORDENAR la entrega al señor Oscar Hugo Caro Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 71.588.748, de la indemnización por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.664.224), que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá, Antioquia en el Banco Agrario de Colombia. Expídase el título a favor del demandado.

QUINTO: ORDENAR el registro del gravamen de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en la forma y términos establecidos en los numerales anteriores, en la matrícula inmobiliaria No. 015-015-48965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, propiedad del señor Oscar Hugo Caro Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 71.588.748.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, que reposa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-48965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, propiedad del señor Oscar Hugo Caro Sánchez identificado con cedula de ciudadanía No. 71.588.748. Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tarazá, **23 DE JUNIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 038, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba0ec10a0fd06b362952c68d8a0505f372d3090c25d2845f1b8cda684af5a73

Documento generado en 22/06/2021 03:27:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Luz Marina Valderrama Tapias y Liliana Marcela Montoya Gómez
DECISIÓN:	Corrige auto y ordena notificarlo a Curador Ad Litem
RADICADO:	05 790 40 89 001 2018 00153 00
AUTO INTERLOCUTORIO:	130

Una vez revisado el plenario a fin de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, observa el Despacho que en el auto que libra mandamiento de pago se cometió un error involuntario en los ordinales PRIMERO y SEGUNDO, en tanto se omitió consignar el nombre de la señora Liliana Marcela Montoya Gómez como demandada en el presente asunto.

Al respecto de la facultad que le asiste al juez de corregir las providencias el Código General del Proceso en el art. 286 señala: *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"...*"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas propias)

Teniendo en cuenta la norma traída a colación, procede la judicatura a corregir el yerro de digitación involuntario cometido en el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por cuanto la parte demandada, en contra de quien se libra la orden ejecutiva son las señoras Luz Marina Valderrama Tapias y Liliana Marcela Montoya Gómez, y no Luz Marina Valderrama como de manera equivocada se indicó.

Ahora bien, toda vez que en el presente asunto el trámite de notificación de las señoras Luz Marina Valderrama Tapias y Liliana Marcela Montoya Gómez, se surtió de manera conjunta, y que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020 se nombró como curador ad litem de la parte demandada a la Dra. Glenys Candelaria Núñez Rivero, la cual en atención al error involuntario anotado allegó contestación de la demanda únicamente respecto a la señora Valderrama Tapias, tal como consta a folios 82 a 85 del expediente, se ordena notificar el presente auto a la designada para que en el término de diez (10) días, contados desde del día siguiente a la notificación, allegue su pronunciamiento en cuanto a la señora Montoya Gómez.

Se precisa a la Dra. Núñez Rivero que el presente asunto se trata de un proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía, y no de un

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, como lo indicó en la contestación de la demanda allegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 24 de septiembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en sus ordinales PRIMERO y SEGUNDO, en tanto la parte demandada, en contra de quien se libra la orden ejecutiva son las señoras **Luz Marina Valderrama y Liliana Marcela Montoya Gómez,** y no Luz Marina Valderrama como de manera equivocada se indicó.

En todo lo demás queda vigente el auto corregido.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto a la Dra. Glenys Candelaria Núñez Rivero, curadora ad litem de la parte demandada designada en este asunto, para que en el término de diez (10) días, contados desde del día siguiente a la notificación, allegue su pronunciamiento respecto a la señora Montoya Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, c
reglamentario 2364/12

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **23 DE JUNIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **038**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Código de verificación: **f87638528092fea2fd6a0a15e0fa0c28aba218a9c086a483ba126bfa297d5f03**
Documento generado en 22/06/2021 03:27:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>